



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Filiación extramatrimonial con petición de herencia
Demandante	Sintia Vanesa Duque Gómez
Demandados	Humberto Duque Becerra Martha Elena Duque Jaramillo Beatriz Yaneth Duque Jaramillo Luis Inés Duque Jaramillo Lorena Duque Felipe Duque Francisco Duque Porras
Radicado	05001 31 10 014 2023 00746 00
Decisión	Inadmite demanda

La señora **Sintia Vanesa Duque Gómez**, actuando por conducto de apoderada judicial, propuso demanda de Filiación extramatrimonial con acumulación de Petición de Herencia, frente a los señores **Humberto Duque Becerra, Marha Elena Duque Jaramillo, Beatriz Yaneth Duque Jaramillo, Lus Inés Duque Jaramillo, Lorena Duque, Felipe Duque y Francisco Duque Porras**. Solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Debe precisarse la demanda citando expresamente los codemandados frente a quienes se dirige la misma, tanto en los hechos como en las pretensiones. Y, especificando respecto a cada uno de los anteriores, la calidad en que actúan (es decir, el orden hereditario correspondiente frente al causante, **Oscar León Duque Becerra**).

2. La demanda en cuanto se refiere a la pretensión de filiación extramatrimonial debe ir dirigida igualmente, frente a los herederos indeterminados del *cujus* si no se ha realizado el proceso de sucesión. En tanto, la que alude a la petición de herencia, debe incluir a la cónyuge supérstite o compañera permanente.



3. En cuanto a la pretensión que alude a la petición de herencia; debe ser dirigida la demanda con el lleno de los requisitos formales y sustanciales acumulando las pretensiones de manera adecuada, solicitando se declare a la demandante con vocación hereditaria según corresponde, so pena de ser rechazada.

En este orden de ideas, se adecuará la pretensión tercera de las peticiones contenidas en la demanda.

4. Se deben allegar los registros civiles de nacimiento correspondientes a los codemandados, a fin de acreditar el parentesco. De no haber sido posible obtener los mismos, se acreditará haber dirigido previamente derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con resultados negativos.

Bien sea para ser solicitados directamente por el Juzgado o solicitar que cada demandado lo allegue al momento de notificarse de la demanda.

5. No se encuentra dentro del acápite probatorio documento que de cuenta de haber realizado prueba de marcadores genéticos de ADN entre las partes. Siendo así, se allegará la misma o se solicitará a fin de ordenarla por parte del Juzgado desde el mismo auto admisorio (artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso).

6. Si bien en el acápite de notificaciones y direcciones se informó desconocer el lugar de residencia y/o trabajo de algunos codemandados; ninguna petición se dirigió a fin de lograr la vinculación de los mismos al debate procesal.

7. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:



“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

Y como se anunció no conocer el canal digital de los demandados, la remisión se hará a su dirección de nomenclatura urbana, dando cuenta de los documentos enviados y el recibo de tal misiva.

8. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F.; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la misma para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32258c4f8d1bda2576850b521fbefa873ea4cfa89014450dc1355f39db2ec62**

Documento generado en 22/01/2024 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>